

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, ELINA MARIA VASQUEZ ALVAREZ, IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ y YAJAIRA IBARRA VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante JAIRO IBARRA CASADIEGO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que los poderes iban dirigidos erróneamente contra Personas determinadas e indeterminadas que se creían con derecho, desconociendo el ilustre jurista que estamos frente a un proceso especial en el cual no existen demandados. Aunado a ello se apreciaba que no existía claridad en el escrito genitor, por cuanto en el libelo introductorio de la misma manera se dirigía este asunto contra personas determinadas e indeterminadas, mencionándose de igual forma en el hecho sexto, además en el acápite de notificaciones se relacionaba la dirección de los hijos del causante enunciándolos como demandados. Por otra parte, no fue aportado el Registro Civil de Defunción del causante, ni los Registros Civiles de Nacimiento para demostrar el parentesco del causante con los denominados demandados que actuaban en calidad de sus hijos, así como tampoco el Registro Civil de Matrimonio que demostrara la calidad de cónyuge supérstite de la señora ELINA MARIA VASQUEZ ALVAREZ, muy a pesar de estar relacionados esos documentos en el acápite de pruebas. De la misma manera se observó que en el acápite de la cuantía no se especificó su valor. Finalmente no fueron aportados como ANEXOS el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y, el avalúo de los bienes relictos, tal como se establece en el artículo 489 numerales 5 y 6, ni tampoco fue allegado el respectivo Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos con respecto a la partida segunda que relacionaba en la demanda.

Por todo ello se decidió mediante auto del 2 de Septiembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad aunque corrige los poderes otorgados, demuestra que los mismos fueron otorgados por mensaje de datos, presenta nuevo escrito de demanda y allega Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio, tal como se indicó, se visualiza que en el hecho sexto de la demanda persiste la afirmación que los poderes fueron conferidos para abrir sucesión contra personas determinadas e indeterminadas, además de que muy a pesar de que fue aportado como anexo el inventario de bienes relictos y de los pasivos infortunadamente no fue aportado de la misma manera el avalúo de dichos bienes, por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JAIRO IBARRA CASADIEGO seguida por ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, ELINA MARIA VASQUEZ ALVAREZ, IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ y YAJAIRA IBARRA VASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. SUCESION N° 2021/00277
Se libró oficio N° 0934
LIRM

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a64dd419489a3729003c687171ea9f0ba9962d6f77c61a873a3007906b6a9b**
Documento generado en 17/09/2021 04:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>